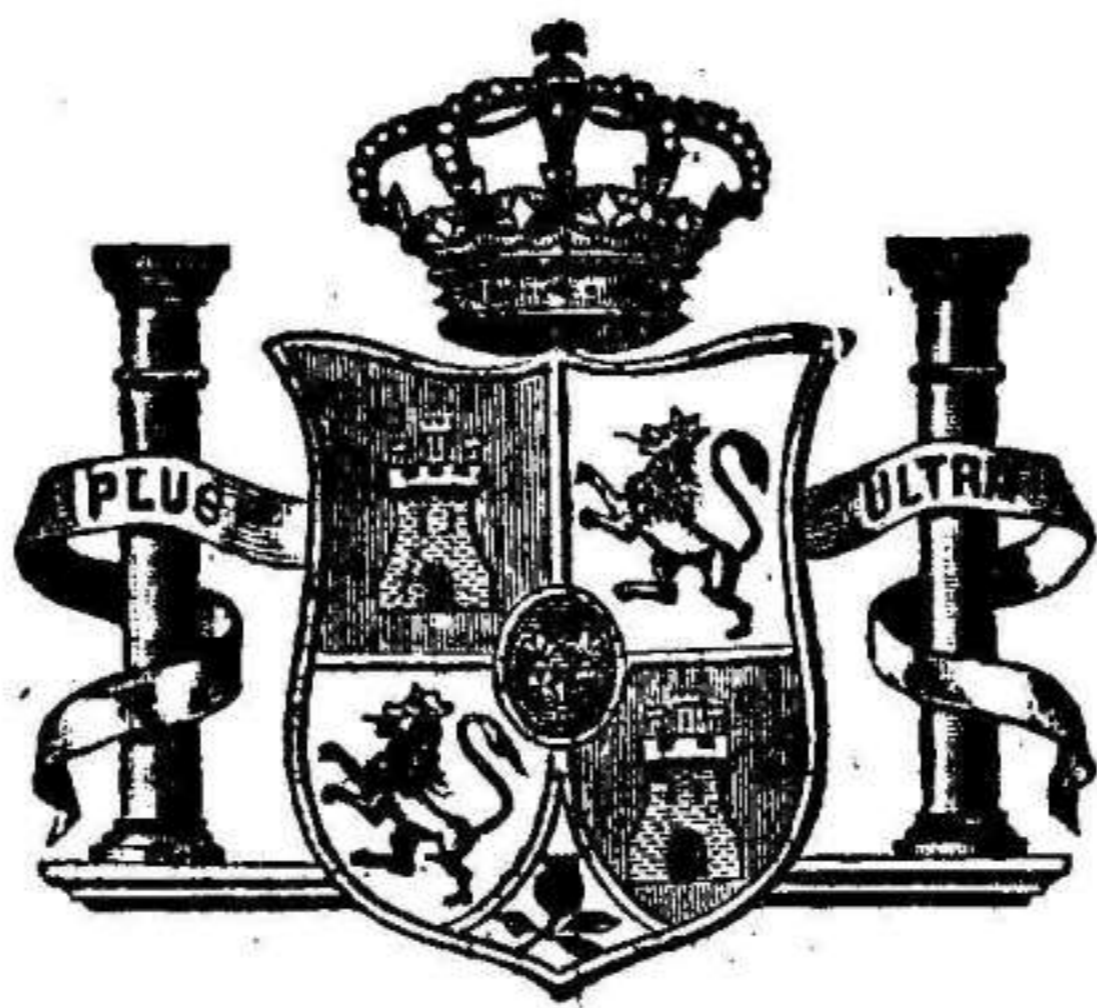


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.  
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

## REGLAMENTO

orgánico para la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los estudios comprendidos en esta Escuela serán los que determinan los artículos 2.º al 7.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Art. 2.º Todas las enseñanzas deberán ser elementales, acomodadas á las condiciones de las alumnas, y en

todo lo posible, de carácter práctico.

Art. 3.º Las enseñanzas orales tendrán de una hora á hora y media de duración, procurando que se invierta en repaos y ejercicios la última media hora, y las gráficas y plásticas, hora y media ó dos horas.

Art. 4.º Las prácticas de taller durarán el número de horas que designe el Comisario Regio oyendo al Claustro.

Art. 5.º El horario y distribución de las diversas enseñanzas se detallará en el Reglamento interior.

## CAPÍTULO II.

## DEL COMISARIO REGIO.

Art. 6.º Corresponde al Comisario Regio:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores que faltaren gravemente, á sus deberes, instruyendo el oportuno expediente conforme á lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública.

6.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno á quince días, á los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

7.º Autorizar con su Visto Bueno las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

8.º Informar las instancias que di-

rijan á la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnas.

9.º Vigilar la conducta de las alumnas y cuidar del orden de todas las dependencias.

10. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela.

11. Nombrar los jornaleros temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

12. Conceder hasta quince días de licencia al personal de todas clases á sus órdenes, solo por una vez durante el curso.

13. Elevar anualmente al Gobierno una memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que en lo sucesivo convenga introducir.

Art. 7.º En ausencia y enfermedades sustituirá al Comisario Regio el Vicecomisario, cuyo cargo recaerá en uno de los Profesores de esta Escuela, nombrado por el Ministro, á propuesta del Comisario Regio.

## CAPÍTULO III.

## DEL PROFESORADO DE LA ESCUELA.

Art. 8.º El Profesorado de esta Escuela se dividirá en dos categorías:

1.ª Profesoras ó Profesores numerarios.

2.ª Profesoras ó Profesores auxiliares.

La primera categoría comprenderá las Profesoras y Profesores de término y los Profesores especiales; unos y otros tendrán los mismos deberes y derechos, percibiendo, respectivamente, el sueldo y gratificación determinados en el art. 15 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

La segunda categoría estará compuesta de las Profesoras y Profesores

de ascenso y de entrada, los cuales desempeñarán las asignaturas que, constituyendo el plan de enseñanza de la Escuela, no tengan asignado Profesor numerario.

Art. 9.º Corresponde á los Profesores numerarios:

1.º Cuidar de no apartarse del programa aprobado para su asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

2.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran el Comisario Regio y el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

3.º Cumplir con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela y obedecer en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción Pública cuando se les ordene lo que, á su juicio, no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.ª Cumplir los deberes que les impongan tanto este Reglamento como el interior de la Escuela y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Encargarse de la corrección de los trabajos de las alumnas en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor numerario y con arreglo á sus instrucciones.

3.ª Auxiliar á los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas y colaborar de acuerdo con ellos en la enseñanza.

4.ª Dirigir los trabajos prácticos que se les encomiende.



5.ª Prestar su cooperación para cuantas Comisiones y trabajos se les confiera que tengan relación con la enseñanza.

Art. 11. Cuando un Profesor auxiliar esté encargado del desempeño de asignatura, le serán aplicables los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 12. Los Profesores auxiliares que no estén encargados del desempeño de enseñanza, se distribuirán entre los siguientes grupos de materias:

Primer grupo.—Matemáticas, Contabilidad, Industrias mecánicas y Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.

Segundo grupo.—Enseñanza del Hogar.

Tercer grupo.—Dibujo geométrico, Dibujo artístico, Modelado, Composición decorativa é Historia de las Artes decorativas.

Cuarto grupo.—Historia, Geografía, Gramática y Caligrafía.

Quinto grupo.—Derecho y Legislación mercantil.

Art. 13. Los Profesores auxiliares sustituirán á los Profesores numerarios del grupo de asignaturas á que estén adscritos en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 14. Uno de los Profesores de esta Escuela desempeñará el cargo de Bibliotecario, á propuesta del Comisario Regio. Gozará por este servicio extraordinario la gratificación que para ello se consigne en presupuesto.

Art. 15. Para la separación, si á ello hubiera lugar, de los Profesores de esta Escuela, se procederá con arreglo al art. 170 de la ley de Instrucción Pública.

Art. 16. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante todo ó parte del período de vacaciones, podrán ausentarse con un simple permiso del Comisario Regio.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LAS JUNTAS DE PROFESORES.

Art. 17. Forman la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores numerarios y los Auxiliares que estén desempeñando Cátedra, podrán ser citados los demás Auxiliares para Junta con voz, pero sin voto.

Art. 18. Las atribuciones de la Junta son:

1.ª Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Superioridad.

2.ª Antes de dar principio el curso académico aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta.

3.ª Evacuar las consultas que le dirijan el Gobierno y el Comisario Regio sobre cualquier punto de su competencia.

4.ª Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por la Junta eco-

nómica antes de elevarlas á la Superioridad.

5.ª Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. Será Secretario de las Juntas el que lo sea de la Escuela.

Art. 20. Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 21. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas si no se hallan presentes por lo menos la mitad más uno de los que tienen la obligación de concurrir; ninguno de los presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y razonarle.

Si ocurriese el caso de no poder celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo constar así en la citación.

Art. 22. La Junta de Profesores se reunirá todos los meses, por lo menos una vez durante el período del curso.

#### CAPÍTULO V.

##### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES.

Art. 23. Una vez provistas por oposición las plazas de Profesores de término, según dispone el art. 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, las vacantes que resulten se proveerán en tres turnos:

Concurso entre Profesores de ascenso de esta Escuela que cuenten en propiedad más de cuatro años de efectivos servicios en asignatura igual ó análoga á la vacante y entre los especiales de esta Escuela que no sean Profesores de otros Centros de enseñanza oficial; oposición entre Profesores auxiliares y especiales de esta Escuela, y oposición libre.

Igualmente provistas las plazas de Profesores de ascenso y de entrada en la forma que preceptúa el citado artículo 18, las vacantes de Profesores de ascenso que en lo sucesivo ocurran se proveerán en dos turnos: por concurso entre los Profesores de entrada de igual ó análoga asignatura, debiendo contar por lo menos cuatro años de efectivos servicios en propiedad y por oposición libre.

Las vacantes que ocurran de Profesores de entrada se cubrirán todas por oposición.

Art. 24. Las oposiciones para las plazas de Profesor en las diferentes categorías de esta Escuela se verificarán en Madrid.

Los Tribunales para las oposiciones á las plazas de Profesores de término y de ascenso se nombrarán conforme á lo dispuesto para las categorías análogas de otros establecimientos en el vigente Reglamento de oposiciones á Cátedras y Auxiliares.

Los Tribunales para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesores de entrada se nombrarán á propuesta del Rector de la Universidad Central. De estos Tribunales formarán parte,

como Presidente, el Comisario Regio de esta Escuela y cuatro Vocales Profesores de la misma.

Art. 25. Los ejercicios de oposición á plazas de Profesores de término se verificarán con arreglo á un programa que para cada caso formulará la Junta de este Centro.

Art. 26. Las oposiciones á las plazas de Profesores de ascenso y de entrada, que tienen el carácter de Auxiliares, se harán con arreglo á un Programa y Cuestionario que se redactará por la Junta de Profesores de esta Escuela, y una vez aprobado por la Superioridad será publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* del Ministerio.

Esta publicación ha de hacerse tres meses antes, cuando menos, de dar principio á las primeras oposiciones en que haya de regir el Cuestionario.

#### CAPÍTULO VI.

##### DEL SECRETARIO.

Art. 27. El Secretario de la Escuela será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Comisario Regio.

Art. 28. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Comisario Regio de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría relativos al Establecimiento en cuanto se refiera á las alumnas, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el Visto Bueno del Comisario Regio.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á las alumnas y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y así mismo de las alumnas, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

#### CAPÍTULO VII.

##### DE LA JUNTA ECONÓMICA.

Art. 29. La administración de la Escuela correrá á cargo de una Junta económica, la cual estará constituida por el Comisario Regio, como Presidente; el Secretario de la Escuela y un Profesor de término, designado por la Junta de Profesores.

#### CAPÍTULO VIII.

##### DEL HABILITADO.

Art. 30. En el último mes de cada año se elegirá Habilitado y suplente para el próximo ejercicio.

Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

Art. 31. Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias correspondientes al material y personal.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Comisario Regio de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Comisario Regio para que éste las someta á la Junta económica.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 32. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias y enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo.

#### CAPÍTULO IX.

##### DE LAS MAESTRAS Ó MAESTROS DE TALLER.

Art. 33. Cada taller de los establecidos en esta Escuela tendrá una Maestra ó Maestro, que será Jefe de los trabajos. Estos Maestros serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Comisario Regio, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 34. La organización de cada uno de los talleres, su mútua relación y la que hayan de tener con las diversas enseñanzas de esta Escuela se determinarán en el Reglamento interior de la misma.

Art. 35. Las obligaciones de las Maestras ó Maestros de taller, son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á las alumnas las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario las primeras materias y materiales, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos contruidos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de las alumnas, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento y adiestrar á todas en el trabajo práctico, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de los útiles del taller.

#### CAPÍTULO X.

##### DE LAS ALUMNAS.

Art. 36. Para ingresar en la Escuela deberán acreditar las que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 37. La inscripción de matrícula en esta Escuela es gratuita, no obstante, cada alumna abonará en metálico, con destino al material de prácticas, la cantidad de dos pesetas por cada asignatura ó práctica de taller.



# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Mayo de 1913 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tifus exantemático .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Viruela. . . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sarampión.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1
Escarlatina .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coqueluche.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Difteria y crup.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Grippe.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1
Cólera asiático.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cólera nostras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades epidémicas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tuberculosis pulmonar.....	>	>	>	>	>	>	2	2	1	>	>	>	>	>	3	2	5
Tuberculosis de las meninges.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras tuberculosis .....	>	2	>	>	1	>	1	>	1	>	>	>	>	>	2	3	5
Sífilis .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cáncer y otros tumores malignos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Meningitis simple.....	2	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	4	6
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	2	>	>	1	2	3
Enfermedades orgánicas del corazón.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	1	>	>	>	1	2	3
Bronquitis aguda.....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1
Bronquitis crónica.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pneumonia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	1	1	2	>	>	>	>	>	>	1	2	>	>	3	5	8
Afecciones del estómago (menos cáncer)...	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1
Diarrea y enteritis.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	2	>	>	>	1	3	4
Diarrea en menores de dos años.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Hernias, obstrucciones intestinales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cirrosis del hígado.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Nefritis y mal de Bright.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otros accidentes puerperales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
Debilidad senil.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	1	1	2
Suicidios.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Muertes violentas .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1
Otras enfermedades.....	3	1	>	>	>	>	2	>	1	2	>	>	>	>	7	2	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTALES POR SEXOS.....	7	7	2	5	1	>	5	5	1	2	9	8	>	>	25	27	52
TOTALES POR EDADES.....	14	>	7	>	1	>	10	>	3	>	17	>	>	>	>	>	52

Art. 38. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, con carácter general, si expresamente no se dispusiera cosa diferente.

Art. 39. Al terminar el curso remitirán los Profesores á la Secretaría de la Escuela una relación, firmada, de las alumnas que consideran aptas en sus respectivas asignaturas. En estas relaciones de aptitud se hará constar la calificación que ha merecido cada una de las alumnas declaradas aptas. Estas calificaciones serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado.

Art. 40. Se podrá conceder en cada asignatura un premio y un accésit, entre las alumnas que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente.

Cada Profesor, de acuerdo con la Junta, determinará las pruebas que han de someterse las alumnas que aspiren á estos premios.

Art. 41. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 42. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico, ó un instrumento, libros y herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza; y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con las alumnas aprobadas.

### CAPÍTULO XI.

#### DE LAS REVÁLIDAS.

Art. 43. Los exámenes de reválida para obtener certificaciones de aptitud que se establecen en el art. 12 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, consistirán en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso por los respectivos Tribunales.

En el Reglamento interior de la Escuela se designarán los diferentes certificados de aptitud que podrán conferirse y las asignaturas y prácticas de taller necesarias para aspirar á ellos.

Art. 44. Los certificados de aptitud serán expedidos por el Comisario Regio de la Escuela, previa solicitud de las interesadas.

### CAPÍTULO XII.

#### DE LOS DEPENDIENTES.

Art. 45. El Conserje es el Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 46. Corresponde al Conserje recibir bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiere á la policía del Establecimiento, acreditando los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin entregará al comienzo del mes.

Art. 47. El Reglamento interior de la Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 3 de Junio de 1913.—Aprobado por S. M.—Antonio López Muñoz.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

## DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
29	24	2	5	60	2	>	>	>	2	52

Palencia 6 de Junio de 1913.—El Alcalde, Tomás Alonso.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Cervera.

D. Vicente Gómez Bustamante, aspirante á Juez de Brañosa.

Se publica de orden del Ilmo. Se-

ñor Presidente, á los efectos de la regla tercera del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Junio de 1913.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

### SECCIÓN DE PÓSITOS.

Don José Trujillo é Inés, Jefe de la

Sección provincial de Pósitos de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Boadilla del Camino que se expresarán y que durante



el plazo de cinco días comprendidos del 23 al 28 de Mayo último no han satisfecho sus deudas, quedan incur- sos en el primer grado de apremio se- gún lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que trans- curridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100,

quedarán incurros en el segundo gra- do ó nuevo recargo del 10 por 100 so- bre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma deter- minada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dis- pone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la

presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguien- te relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el re- cargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 9 de Junio de 1913. —El Jefe de la Sección, José Tru- jillo.

Villamoronta 8 de Junio de 1913. El Alcalde, Laureano León.

### Támara.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apén- dices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año de 1914, quedan ex- puestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarle cuantas personas lo deseen y á ello tengan derecho, por el término de quince días, una vez transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Támara 8 de Junio de 1913.—El Alcalde, Eladio García.

### Revilla de Campos.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amil- laramiento que han de servir de base para la confección de los repartimien- tos de la contribución rústica y pe- cuaria, así como de edificios y solares para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír cuan- tas reclamaciones se presenten.

Revilla de Campos 7 de Julio de 1913.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

### Osornillo.

Terminados por la Junta pericial y Ayuntamiento los apéndices al amil- laramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base de los respectivos repartimientos de contribución para el año próximo de 1914, quedan ex- puestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el si- guiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFI- CIAL de la provincia, á fin de que du- rante dicho plazo puedan ser exami- nados por los contribuyentes y pre- sentar las reclamaciones que consi- deren justas, pues una vez transcu- rrido no serán admitidas.

Osornillo 7 de Junio de 1913.—El Alcalde, Francisco González.

### Villalcón.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y de edifi- cios y solares de este término muni- cipal para el año de 1914, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Villalcón 9 de Junio de 1913.—El Alcalde, Valentín García.—El Secre- tario, Estéban García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

### Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Tomás Tapia Pérez...	Nicolás García.....	27	Febrero.....	1911	52	2 60	54 60

### Anuncio.

Con fecha 7 del actual ha sido de- signado por el Excmo. Sr. Delegado Regio. de Pósitos Agente ejecutivo para la realización de los créditos que el Pósito de Amayuelas de Abajo tie- ne á su favor, D. Alberto González Iglesias.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real de- creto de 24 de Diciembre de 1909, y á los efectos del art. 12 de la Instruc- ción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 9 de Junio de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

### Ayuntamientos.

#### Villodrigo.

Terminados los apéndices al amil- laramiento de la riqueza rústica, pe- cuaria y urbana de este distrito para el año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que con- sideren pertinentes, pues pasado que sea no serán admitidos.

Villodrigo 6 de Junio de 1913.—El Alcalde, Clemente del Río.

#### Castrillo de Onielo.

Terminados los apéndices al amil- laramiento de la contribución rústica y Registro fiscal de edificios y so- lares de este término municipal, co- rrespondientes al año actual, se ha- llan de manifiesto al público en la Se- cretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden formularse contra los mismos las reclamaciones que de su examen consideren pertinentes los interesados comprendidos en ellos.

Castrillo de Onielo 7 de Junio de 1913.—El Alcalde, Cruz Palacios.

#### Payo de Ojeda.

Formada por la Junta pericial la

lista del recuento de ganadería, base de la contribución por pecuaria en el repartimiento de este término muni- cipal para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, al objeto de oír reclamaciones justas presentadas en el referido plazo.

Payo de Ojeda 6 de Junio de 1913. —El Alcalde, Estéban Gordo.

#### Valdecañas.

Terminados los apéndices al amil- laramiento de la riqueza rústica, pe- cuaria y de edificios y solares de este distrito que han de servir de base á los repartimientos que se formen para el año de 1914, quedan expues- tos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin- ce días para oír reclamaciones, pasa- do dicho plazo no se admitirá nin- guna.

Valdecañas 6 de Junio de 1913.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.

#### Abastas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1912, e informadas por el Re- gidor Síndico y fijadas por el Ayun- tamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de que sean examinadas por cuan- tos lo deseen y puedan presentar las reclamaciones por escrito que crean justas.

Abastas 5 de Junio de 1913.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

#### Villodre.

Se hallan confeccionados los apén- dices al amillaramiento de la riqueza por rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en sus correspondientes repartimien- tos en el próximo ejercicio de 1914, los cuales se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFI- CIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado, no aten- diéndose ninguna de las que se pre- sentasen extemporáneamente.

Villodre 5 de Junio de 1913.—El Alcalde, Eudocio Gallego.

#### Castrejón de la Peña.

Formada por los Sres. cuentadan- tes y censurada por el Regidor Síndico la cuenta municipal del ejercicio último de 1912, se halla de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quin- ce días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provin- cia, con objeto de que sea examinada por cuantos lo deseen y caso de agravios presenten durante el plazo de su exposición las oportunas reclama- ciones.

Castrejón 7 de Junio de 1913.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Por espacio de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFI- CIAL de esta provincia, estará de ma- nifiesto en Secretaría el apéndice al amillaramiento, base del repartimien- to de territorial para el próximo año de 1914 que este Ayuntamiento y Junta pericial ha formado con el fin de que á cuantos interese puedan examinarle y caso de agravios pro- duzcan las oportunas reclamaciones durante el término de su exposición.

Castrejón 6 de Junio de 1913.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

#### Villamoronta.

El repartimiento de consumos de este distrito formado por el Comi- sionado nombrado al efecto D. Anto- nio Villamor para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos re- glamentarios, advirtiéndose que trans- currido dicho plazo desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, al siguiente día se celebrará el juicio de agravios.